



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **A.P. 11001-33-35-019-2020-00302-00**
Demandante: Iván Darío Roa Sastoque, Claudia Carolina Linares Saboyá, Sandra Marcela Ramírez Arenas, Ruth Alicia Castiblanco, Ana María Martín, Leidy Julieth Rodríguez Forero y Martha Liliana Meneses Ortega
Demandada: Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia.

Los ciudadanos **Iván Darío Roa Sastoque, Claudia Carolina Linares Saboyá, Sandra Marcela Ramírez Arenas, Ruth Alicia Castiblanco, Ana María Martín, Leidy Julieth Rodríguez Forero y Martha Liliana Meneses Ortega**, en ejercicio de la acción popular descrita en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, demandan a **Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia**, considerando que se encuentran vulnerados los intereses y derechos colectivos señalados en el literales c) y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, junto con los fines del Estado consagrados en el artículo 2º de la Constitución de 1991, según se indica en el líbello.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, además, dispuso en el literal tercero del citado artículo, como requisito de procedibilidad, lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La normativa que se viene de leer, es clara en señalar que la parte demandante tiene el deber legal de acreditar al proceso, la prueba mediante la cual solicitó a la autoridad o al particular la adopción de las medidas necesarias para hacer cesar la supuesta vulneración de los derechos e interés colectivos, para que la Administración o el particular, tengan la posibilidad de pronunciarse y hacer cesar el daño o amenaza, o en su defecto guarde silencio, para lo cual bastará con aportar la copia de la presentación, previo trascurso de 15 días, acorde con lo dispuesto en el artículo el literal tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de plano.

Asimismo la norma en comento, de manera excepcional permite prescindir de dicho requisito, siempre que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, situación que deberá ser suficientemente sustentada en la demanda.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera **M.P. Hernán Andrade Rincón**, Radicación número: **13001-23-33-000-2012-00148-01(AP)**, demandante **Cesar Augusto Arrieta Rojas**, demandado **Universidad San Buenaventura – Seccional Medellín y Otro**, en Auto del 27 de junio de 2013, al estudiar la prueba de renuencia, como requisito de procedibilidad, señaló:

*“Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada (...). **Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada “reclamación” presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias***

para su protección, como acertadamente señaló el a quo..” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la jurisprudencia que se viene de leer y la normativa transcrita, se concluye que la parte demandante tiene el deber de aportar al proceso la solicitud que da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad denominado prueba de renuencia, el cual, como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia, debe contener la indicación del objeto de la petición, la citación de los derechos e intereses colectivos que se consideran vulnerados, para que las entidades o el particular en ejercicio de funciones públicas tenga la oportunidad de pronunciarse o hacer cesar la vulneración, previo a acudir a la Jurisdicción.

Igualmente, el Consejo de Estado-Sección Primera, en providencia del 1º de diciembre de 2017, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2017-01280-01 (AP)A con ponencia del Consejero Dr. **Roberto Augusto Serrato Valdés**, sobre los requisitos de argumentación acerca del perjuicio irremediable a que se ha hecho referencia ha indicado lo siguiente:

“Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, esta Corporación se pronunció en proveído de 28 de agosto de 201418, en el siguiente sentido:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”
(Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]”. (Resaltado del Despacho).

Revisado el libelo demandatorio, la parte demandante solicita como medida cautelar lo siguiente:

"Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, solicitamos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, las siguientes medidas:

PRIMERO: Ordenar la suspensión inmediata de la construcción de los equipamientos URI-CAE-CTP.

SEGUNDO: Ordenar que se ejecuten los actos y estudios necesarios para el traslado de dichos proyectos a una zona NO residencial fuera de la Ciudadela Campo Verde.

TERCERO: Obligar al demandado a presentar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.

CUARTO: Las demás que considere su Despacho."

Descendiendo al caso concreto, aun cuando la parte accionante solicita como medida cautelar la suspensión de la construcción de los centros CAE-URI-CTP o similares en el Plan Parcial Campo Verde y el consecuente traslado del proyecto a otra zona de la ciudad, la misma carece de sustentación alguna que permita avizorar la configuración de un perjuicio irremediable que deba atender el Despacho.

En efecto, el libelo demandatorio y concretamente la solicitud de decreto de medida cautelar carece de un argumento que describa el presunto peligro que pueda conllevar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte de tal manera los derechos e intereses colectivos que se consideran vulnerados, cuya vulneración sea inminente e irremediable con la imposibilidad de regresar las cosas a su estado anterior, de tal suerte que permita la exoneración para los accionantes, del deber de acreditar la reclamación previa como requisito de procedibilidad.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 permite de manera excepcional, no siendo por lo tanto la regla general, frente a la existencia inminente de la configuración de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, omitir el agotamiento del requisito de procedibilidad, siempre que se sustenté en debida forma con el libelo demandatorio.

No obstante lo anterior, como quedara suficientemente expuesto en precedencia, los accionantes de manera conjunta - como lo exige el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 omitieron la debida sustentación de la medida cautelar en aras de explicar suficientemente el posible perjuicio irremediable, simplemente se limitaron a solicitar la interrupción de la obra y el traslado de la misma a otro sector de la ciudad.

Por lo tanto, aun cuando se haya solicitado la medida cautelar sin el lleno de los requisitos legales exigidos por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y sumado a la falta de acreditación del requisito de procedibilidad ante cada una de las autoridades demandadas en el que **antes de radicar la demanda**, soliciten la

adopción de medidas tendientes a hacer cesar la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados, atendiendo la naturaleza de la acción impetrada, esto es, las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, que tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, habrá de rechazarse de plano la acción impetrada.

Dentro de las características de la acción popular, se encuentra la de ser una acción principal, preventiva en la medida en que procede cuando un derecho colectivo está siendo amenazado o de carácter restitutivo, cuando quiera que el derecho e interés colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, por lo que la simple solicitud de adopción de medidas cautelares no exonera al administrado del requisito de procedibilidad de la acción, sin el cual, no es posible incoar la acción.

Así las cosas, como quiera que la simple solicitud de medida cautelar sin sustentación alguna no es suficiente para considerar acreditada la excepción a que hace referencia el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acredita al menos sumariamente la posible ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, se procederá a rechazar de plano la acción, por cuanto la parte actora desconoció la doble carga de exponer las razones objetivas de la inminencia de la ocurrencia del perjuicio y no acreditó como las normas y la jurisprudencia en cita, así lo exigen, para omitir de manera excepcional, el requisito de procedibilidad.

En suma, revisado el expediente y ante la falta del requisito de procedibilidad de la acción denominado prueba de renuencia de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular, interpuesta por los accionantes **Iván Darío Roa Sastoque, Claudia Carolina Linares Saboyá, Sandra Marcela Ramírez Arenas, Ruth Alicia Castiblanco, Ana María Martín, Leidy Julieth Rodríguez Forero y Martha Liliana Meneses Ortega**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d583a83ec8ae6fbf487a7d728b4637d89da04013f7ba22cb82150e7d139eef
Documento generado en 10/11/2020 04:52:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**